



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 305/2008

(Sección 1^a)

La Laguna, a 21 de julio de 2008.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Puerto de La Cruz en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por G.A.D., por daños personales ocasionados como consecuencia de la suciedad existente en el suelo de la estación de guaguas (EXP. 299/2008 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, tras serle presentada una reclamación por daños que se imputa al funcionamiento del servicio público de limpieza, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.I) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por la Alcaldesa del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La afectada afirma que el 17 de julio de 2007 transitaba por la Estación de Guaguas del Municipio, cuando al pisar una “vomitona” existente en el suelo, debido a la festividad el día anterior, suelo lleno de desperdicios de todo tipo, perdió el equilibrio y cayó al suelo, lo que le causó una fractura cerrada desplazada del radio derecho.

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

Considera que el daño sufrido se debe al mal mantenimiento de la limpieza de dicha Estación, especialmente necesaria tras la fiesta celebrada el día anterior del accidente (embarcación de la Virgen del Carmen), actividad que le corresponde realizar a la Corporación Local, reclamando por ello una indemnización de 500.000 euros, puesto que la lesión le ha dejado como secuelas la impotencia funcional absoluta de la mano derecha y del miembro superior derecho.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, y, específicamente, el art. 54 de la Ley 7/1985 y demás normativa reguladora del servicio de referencia, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. ¹

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo que sigue:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños personales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación de la interesada, puesto que el Instructor afirma que del procedimiento seguido resulta que no han quedado suficientemente probados los hechos alegados por ella, de los que pudiera deducirse la responsabilidad de la Corporación, ni la existencia de relación de causalidad entre las lesiones manifestadas y la actuación o inactividad administrativa.

2. El accidente alegado por la reclamante no se ha demostrado, puesto que no presentó ninguna prueba que fundamente sus alegaciones. Además, ni la Policía Local, ni los operarios de la empresa de limpieza, que estaban trabajando en la Estación en el momento a que se refiere producida la caída, tuvieron conocimiento del accidente alegado, ni la existencia de su causa.

3. En este supuesto, no se ha acreditado nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño por el que reclama la interesada; por lo tanto, la Administración no es responsable de las lesiones que ella presenta.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación de la afectada, es ajustada a Derecho en virtud de lo razonado en el cuerpo del Dictamen.